



Radicación: Único 11001-31-87-014-2025-00213-00 / Fallo Tutela No-. 195

Accionado: Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 -SIDCA 3-, Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión S.A.S.

Accionante: Mayra Alejandra Ruiz Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Edificio Kaysser Piso 7 - Teléfono: (601) 3532666 Ext. 78714

Bogotá, D.C., Treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **MAYRA ALEJANDRA RUIZ MARTÍNEZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 -SIDCA3-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y educación.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La accionante **MAYRA ALEJANDRA RUIZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **10001318701420250021300** recibe notificaciones en el correo electrónico ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 -SIDCA3-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, reciben notificaciones en el correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, infosidca3@unilibre.edu.co y protecciondedatos@talentoygestion.com, respectivamente.

Los vinculados, como tercera personas interesadas a los **"PARTICIPANTES ELEGIBLES PARA EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III, CÓDIGO DE EMPLEO I-202-M-01-(250) Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 0081389, CORRESPONDIENTES AL CONCURSO DE MÉRITOS UT CONVOCATORIA FGN 2024"**.

DE LA DEMANDA

Con ocasión a la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación a través de la UT Convocatoria FGN 2024, la accionante se inscribió al cargo de "Asistente de Fiscal III" bajo el código de empleo I-202-M-01-(250) y número de inscripción 0081389.

El 13 de noviembre del año en curso la UT publicó los resultados preliminares correspondientes a la prueba de valoración de antecedentes -VA-, en la que se le asignaron 10 puntos en el factor de educación formal. En razón a ello, la accionante advirtió el error en la valoración respecto del documento denominado "ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO – UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA".

De acuerdo con lo reportado en la plataforma SIDCA3, no es posible tener en cuenta la especialización como quiera que no se encuentra relacionada con el empleo. Así las cosas, y



Radicación: Único 11001-31-87-014-2025-00213-00 / Fallo Tutela No. 195

Accionado: Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 -SIDCA 3-, Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión S.A.S.

Accionante: Mayra Alejandra Ruiz Martínez

dentro del término establecido en el calendario de la Convocatoria para ello, la accionante presentó reclamación solicitando reconsiderar la valorización de la educación formal.

Argumenta que la especialización en Derecho Tributario aporta a la misionalidad de la FGN, pues da competencias técnicas y jurídicas imprescindibles para la investigación y persecución de delitos que afectan el patrimonio público y el orden económico.

El 11 de diciembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, allegó respuesta a la reclamación indicando:

"(...) Revisar y corregir la valoración del soporte: "Especialización en Derecho Tributario y Aduanero – Universidad Católica de Colombia" (...)", de asignarle puntaje al título de Especialización en Derecho Tributario y Aduanero, se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo "Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente." identificado con la codificación OPECE I-202-M-01-(250) en el que

E indica que **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **35 puntos**.

De acuerdo con lo expuesto, solicita al juez de tutela amparar los derechos fundamentales incoados y ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024, corregir la valoración correspondiente a la Especialización en Derecho Tributario y Aduanero, consecuente, ajustar el puntaje definitivo publicado el 18 de diciembre del año en curso.

ACTUACION DEL DESPACHO

Mediante Auto No. 2110 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se admite y se avoca la presente acción de tutela. Se dispuso a surtir el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, es decir, oficiar a las entidades accionadas, garantizando de tal forma el derecho de defensa y contradicción que les asiste. Adicional, mediante Auto No. 2137 del treinta (30) de diciembre de 2025, se vinculó como terceros interesados a los "PARTICIPANTES ELEGIBLES PARA EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III, CÓDIGO DE EMPLEO I 202-M-01-(250) Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 0081389, CORRESPONDIENTES AL CONCURSO DE MÉRITOS UT CONVOCATORIA FGN 2024".

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.

Las entidades accionadas no allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 2110 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del término otorgado para ello.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL - UT CONVOCATORIA FGN 2024 - SIDCA 3 -

Carlos Humberto Moreno, subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allegó respuesta en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-31-87-014-2025-00213-00 / Fallo Tutela No-. 195

Accionado: Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 -SIDCA 3-, Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión S.A.S.

Accionante: Mayra Alejandra Ruiz Martínez

En primera medida indica que los asuntos que, relacionados a los concursos de méritos de la FGN, competen a la Comisión de Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los que se desarrollan los concursos. En ese sentido, frente a la Fiscalía General de la Nación existe falta de legitimación por pasiva, pues no existe relación de causalidad entre su actuar y la presunta vulneración de los derechos deprecados por la accionante. Así, solicita que se desvincule a la FGN.

En segunda medida, advierte frente a la subsidiariedad que la acción de tutela gira en torno a la inconformidad de la accionante con la respuesta otorgada a su reclamación en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Indica que la señora Mayra Alejandra hizo uso de su derecho de contradicción y presentó reclamación ante la UT, frente a los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025.

No obstante, la UT realizó un informe de fecha 24 de diciembre de 2025, en el que se señaló una nueva verificación de la valoración sobre el título emitido por la Universidad Católica de Colombia como Especialista en Derecho Tributario y Aduanero, dando como resultado que el mismo se relaciona con las funciones del empleo Asistente de Fiscal III, motivo por el cual el puntaje de la prueba VA pasó de 35.00 a 45.00 puntos.

En ese sentido, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 24 de diciembre de 2025, señaló lo siguiente:

FRENTE AL HECHO CUARTO AL HECHO SÉPTIMO. Se indica que se realizó un nuevo análisis de la documentación aportada por la accionante, particularmente al folio denominado título de postgrado de Especialización en Derecho Tributario y Aduanero otorgado por la Universidad Católica De Colombia. Tras dicha verificación, fue necesario tener dicho documento como válido para la asignación de puntaje, es decir, que en la prueba de valoración de antecedentes se le asignaron un total de diez (10) puntos al mencionado documento. A su vez, en el ítem de educación formal, el puntaje pasó de 10 puntos a 20 puntos, tal y como constata a continuación:

Educación formal VA												
Número de Folio	Tipo de Estudio	Nivel de Especialidad	Institución	Programa	Serie Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Punto Duplicado	Estado	Ver	
1	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA	Especialización en Derecho Penal y Criminología - Bogotá, D.C.	2023	25/01/2021	21/06/2023		No	válido		
2	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA	Especialización en Derecho TRIBUTARIO Y ADUANERO - Bogotá, D.C.	2023	25/01/2020	07/04/2021		No	válido		

Así las cosas, el puntaje total de la prueba de valoración de antecedentes para la aspirante **MAYRA ALEJANDRA RUIZ MARTÍNEZ** se modificó, pasando de 35 puntos a 45 puntos. Tal y como se constata a continuación:

Resultado total VA
45

Aunado a lo expuesto, se informa al despacho que, a través del correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co, se remitió el alcance al correo electrónico: mayraruiz66@hotmail.es aportado por la accionante, en donde se le informa la validación y asignación de puntaje para el título de Especialización en Derecho Tributario y Aduanero otorgado por la Universidad Católica De Colombia, y la modificación de su puntaje en la mencionada prueba. Por tanto, resulta necesario visualizar a constancia de envío:



Radicación: Único 11001-31-87-014-2025-00213-00 / Fallo Tutela No-. 195

Accionado: Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 -SIDCA 3-, Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión S.A.S.

Accionante: Mayra Alejandra Ruiz Martínez

En ese sentido, encuentra la accionada que no existe vulneración por parte de la UT – FGN 2024 a los derechos invocados por la accionante toda vez que, el hecho generador de inconformidad se encuentra superado. Por lo cual, solicita desvincular a la Fiscalía General de la Nación y declarar el hecho superado por carencia actual de objeto, al haber satisfecho las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célebre para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares. Se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable por lo cual busca la protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas y cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su uso parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado al objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Ahora bien, frente a la competencia cabe anotar que este Juzgado es competente para proferir el presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sea lo primero indicar que el hecho superado es una figura jurídica que se constata cuando entre el momento de la interposición de la acción constitucional de tutela y hasta el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. Es decir, aquello que se pretendía lograr a través de la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2025-00213-00 / Fallo Tutela No-. 195

Accionado: Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 -SIDCA 3-, Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión S.A.S.

Accionante: Mayra Alejandra Ruiz Martínez

Luego, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión “hecho superado” en el sentido estricto de las palabras que la componen, esto es, la satisfacción de lo pedido en tutela.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, cuando la situación fáctica que dio lugar a la interposición de la acción de tutela desaparece o se modifica de tal forma que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia, en la medida en que se extingue el objeto jurídico sobre el cual recaería una eventual decisión del juez constitucional. En consecuencia, cualquier orden de protección resultaría inocua.

Aterrizando al caso concreto, las pretensiones de la accionante van dirigidas a que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024, analizar nuevamente el título de posgrado y sobre él, una nueva valoración que reconozca un puntaje superior al otorgado.

Mediante la sentencia T-533 de 2009, la Corte Constitucional precisó que el fenómeno de la carencia actual de objeto se caracteriza esencialmente porque la orden que eventualmente profiera el juez de tutela respecto de lo solicitado en la demanda de amparo no produciría efecto alguno, esto es, resultaría inocua o caería en el vacío. Ello ocurre como consecuencia de la configuración de dos supuestos: el hecho superado o el daño consumado.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio. Su finalidad consiste en que el juez de tutela imparta órdenes encaminadas a evitar que se materialice el peligro o, hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental, previa existencia de una amenaza o afectación efectiva del mismo. Excepcionalmente es posible ordenar algún tipo de indemnización. En este sentido, cuando se configura un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría insulso¹ o, en otros términos, caería en el vacío², pues ya no es posible impedir la continuación de la violación ni evitar la materialización de la amenaza.

Ahora bien, la carencia actual de objeto no es exclusiva consecuencia de la configuración del hecho superado o hecho consumado, lo es también de cualquier circunstancia que logre determinar que la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda de tutela no surta ningún efecto. Ejemplo de ello sería, que por una modificación de los hechos originarios el tutelante desistiera de interesarse en la satisfacción de lo pretendido o “fuera algo imposible de llevar a cabo”³.

Retomando, en el presente evento la accionante alega la vulneración al debido proceso, educación entre otros conectados, debido a los errores en la valoración del documento denominado Especialización en Derecho Tributario y Aduanero frente al cargo de Asistente de Fiscal III. De acuerdo a tal inconformidad, la demanda de tutela busca cominar al juez constitucional ordene una nueva valoración y recalificación del título. Sin embargo, el subdirector Nacional de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación indicó que la nueva valoración se realizó el 24 de diciembre de 2025, teniendo un resultado positivo para la accionante; el mismo que le fue notificado y atribuyéndole una nueva calificación global de 45 puntos frente a los 35 que obtuvo previamente.

¹ Sentencias T-288 de 2004, T-496 de 2003, T-436 de 2002, SU-667 de 1998, T-170 de 1996, T-164 de 1996, T-596 de 1993 y T-594 de 1992, entre otras.

² En cuanto a las diferencias entre la configuración de la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado y hecho consumado, pueden confrontarse las sentencias T-758/05, T-272/06, T-573/06, T-060/07, T-429/07, T-449/08, T-792/08, T-699/08, T-1004/08, T-612/09, T-124/09, T-170/09, T-533/09, T-634/09, entre otras.

³ Sentencia T-585 de 2010.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2025-00213-00 / Fallo Tutela No-. 195

Accionado: Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 -SIDCA 3-, Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión S.A.S.

Accionante: Mayra Alejandra Ruiz Martínez

Luego sería superfluo que esta Juez, ordenara una nueva valoración si a ello hubiere lugar. Pues es claro que las pretensiones de la tutelante se encuentran superadas y de manera satisfactoria, previo a emitir un fallo de fondo. Al encontrarse satisfecha la pretensión formulada, la probable vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y educación, ha sido superada.

Por último, en cuanto a los vinculados “*PARTICIPANTES ELEGIBLES PARA EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III, CÓDIGO DE EMPLEO I-202-M-01-(250) Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 0081389, CORRESPONDIENTES AL CONCURSO DE MÉRITOS UT CONVOCATORIA FGN 2024*”, encuentra el despacho que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por parte de estos, de allí que sea procedente su desvinculación frente al presente asunto.

En consecuencia con lo anterior, esta providencia declarará la carencia actual de objeto, pues, se reitera, las circunstancias de hecho que dieron origen a la presente acción de tutela han desaparecido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del proceso de tutela de la señora **MAYRA ALEJANDRA RUIZ MARTÍNEZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 -SIDCA3-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a los “*PARTICIPANTES ELEGIBLES PARA EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III, CÓDIGO DE EMPLEO I-202-M-01-(250) Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 0081389*”, correspondientes al concurso de méritos UT Convocatoria FGN 2024.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd680e57d26b91c9168b3fdef144efe3ffecd8f5d2cf43d4a6b01c91c803e3a4**
Documento generado en 30/12/2025 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>